

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2004.

VISTA

La demanda de conflicto de competencias y atribuciones que ha presentado don Javier León Eyzaguirre contra el Consejo Nacional de la Magistratura, alegando que con la emisión de la Resolución N°. 058-2004-PCNM se ha adoptado una decisión que forma parte de las competencias del Ministerio Público; y,

ATENDIENDO A:

1. Que la demanda tiene por objeto que el Tribunal declare que el Consejo Nacional de la Magistratura carece de competencias y atribuciones para avocarse al conocimiento y determinación de responsabilidades disciplinarias de fiscales supremos. Asimismo, que se declare que es competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, a través de su Junta de Fiscales Supremos, el conocimiento, la determinación de responsabilidades y la aplicación de sanciones a los fiscales supremos, conforme al artículo 158 de la Constitución; y que, en consecuencia, se declare la invalidez de la Resolución n°. 058-2004-PCNM, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura.

2. Que, conforme se deduce del Título IV de la Ley n°. 26435, orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), el conflicto entre órganos constitucionales puede ser de dos clases: por un lado, *positivo* “(...) cuando alguno de los poderes o entidades estatales (...) adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro”; y, por otro, *negativo*, cuando uno o más órganos constitucionales se niegan a “asumir una competencia o atribución por entender que ha sido asignada a otro órgano del Estado” (segundo párrafo del art. 49 de la LOTIC).

3. Que, como se desprende del artículo 49 de la LOTIC, a partir de la identificación de ambas clases de conflicto, es posible inferir un doble tratamiento del tema de la legitimación procesal activa.

Así, tratándose del conflicto positivo, dado que su finalidad no solo es que se respete la distribución de competencias y atribuciones constitucionalmente establecidas, sino también que el órgano constitucional afectado en su ejercicio pueda solicitar la *vindicatio potestatis*, es decir, la reivindicación de “una potestad o competencia ejercida por otro como propia”

(RTC 0013-2004-CC/TC), los sujetos legitimados para interponer el conflicto positivo son únicamente “(...) los órganos constitucionales, poderes del Estado o gobiernos locales o regionales”.

En tanto que en el conflicto negativo, los “facultados para recurrir ante el Tribunal, una vez agotada la vía administrativa (...)”, son los particulares perjudicados por la negativa del órgano creado por la Constitución “para asumir una competencia o atribución, por entender que ha sido asignada a otro órgano del Estado”.

4. En la demanda, cuya admisibilidad se evalúa, se cuestiona que un órgano constitucional –el Consejo Nacional de la Magistratura- se haya arrogado el ejercicio de una competencia que, a juicio del demandante, corresponde al Ministerio Público, a través de su Junta de Fiscales Supremos.

No obstante, y pese a tratarse de un típico supuesto de conflicto positivo, la demanda no ha sido interpuesta por ninguno de los órganos constitucionales supuestamente involucrados, sino por un ciudadano, don Javier León Eyzaguirre, quien, a tenor de lo expuesto en el segundo párrafo del fundamento jurídico anterior, carece de legitimación procesal activa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de conflicto de competencias y atribuciones.

Publíquese y archívese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA